



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400176-00
Demandante: Yeimer David Cervantes Navarro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza de plano incidente

El 6 de septiembre de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por el señor Yeimer David Cervantes Navarro, con motivo de la herida por arma de fuego que recibió durante la prestación del servicio militar obligatorio y condenó en abstracto a pagar a favor del demandante una indemnización por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, providencia que fue oportunamente apelada por el apoderado de la entidad demandada.

Con sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2020¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” confirmó la sentencia de primer grado y condenó en costas de instancia a la Entidad demandada. Por ello, con auto de 7 de diciembre de 2020², se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se tomaron otras determinaciones.

Luego, con memorial de 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora adujo presentar el incidente de regulación de perjuicios y para ello solicitó que se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que fueran ellos quienes determinaran la disminución de la capacidad laboral del demandante puesto que la Junta Médico laboral no se le ha practicado.

Sin embargo, el Despacho considera innecesario decretar la prueba solicitada por las siguientes razones:

El artículo 193 del CPACA, dispone para los casos de condenas en abstracto reconocidas en autos y sentencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la

¹ Folio 238 del Cp.

² Folio

fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto de obediencia al superior se notificó el 9 de diciembre de 2020³, el término de 60 días de que trata la norma en cita, corrió desde el 14 de diciembre de 2020 al 7 de abril de 2021⁴, y como quiera que la solicitud de pruebas para dar inicio al incidente de regulación de perjuicios fue presentada por la parte actora hasta el 21 de abril de 2021, es claro que se hizo de forma extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado aplicará la consecuencia jurídica dispuesta en la norma en comento dado que la solicitud fue presentada inoportunamente, razón por la cual caducó el derecho a liquidar esa condena, y por ello se rechazará de plano el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de perjuicios presentado el 21 de abril de 2021 por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com – contacto@horacioperdomoyabogados.com gerrojs@yahoo.com
Parte demandada: omaryamith@ejercito.mil.co – omaryamith@hotmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 038
 Juzgado Administrativo
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a7b141f64ff5076568c9f21e7a682576c6ff9c7f5fe130118ae74fd610849**
 Documento generado en 09/08/2021 09:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 247 del Cp.

⁴ De acuerdo al artículo 205 del CPACA.